

se *Generales* en la ley 51, tit. 45, lib. 9. No se consientan en los viajes. V. *Maestros de nao* en la ley 33, tit. 24, lib. 9.

BOGOTA.

Zanja del pueblo de Bogotá. V. *Servicio personal* en la ley 35, tit. 12, lib. 6.

BOMBAS.

V. *Fabricadores* en la ley 44, tit. 28, libro 9.

BORREGO.

Puerto para aprestos y carenas. V. *Aprestos* en la ley 4, tit. 32, lib. 9.

BOTICARIOS, BOTICAS.

Cuales están prohibidos. V. *Proto-médicos* en la ley 5, tit. 6, lib. 5. De la armada. V. *Armadas* en la ley 50, tit. 30, lib. 9. Su visita. V. *Proto-médicos* en la ley 7, tit. 6, lib. 5.

BRASIL.

Descubrimientos del Brasil por Santa Cruz de la Sierra y comercio prohibido. V. *Descubrimientos por tierra* en la ley 27, t. 3, l. 4. Ninguno compre en estos reinos brasil que no sea traído de las Indias, ley 3, tit. 18, lib. 4. Indios del Brasil sean puestos en libertad. V. *Libertad de los indios* en las leyes 4 y 5, tit. 2, lib. 6. Portugueses que por la villa de San Pablo entran del Brasil á cautivar indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 6, tit. 2, lib. 6.

BREVES.

De su Santidad se pasan por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1. De los comisarios generales de las religiones, no se ejecuten sin pase del consejo. V. *Religiosos* en la ley 44, tit. 44, lib. 4. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. *Lib. 4*, tit. 20. No se pase Breve ni patente de la Orden de San Francisco sin informe del comisario general de Indias, ley 21, tit. 6, lib. 2.

BREVETES.

De consultas. V. *Consultas* en el auto 51, tit. 6, lib. 2.

BUENOS-AIRES.

Prohibicion de su puerto. V. *Navegacion* en la ley 31, tit. 42, lib. 9.

BUEN TRATAMIENTO.

De los indios. V. *Arzobispos* en la ley 13, tit. 7, lib. 4. Y. *Tratamiento* en el tit. 40, l. 6.

BULAS Y BREVES.

Haga el consejo guardar en cuanto no perjudicaren al patronazgo, concesiones apostólicas y regalías; y lo mismo se guarde en cuanto á las letras y patentes que dieren los preladados de las religiones, ley 1, tit. 9, lib. 4 (2). Se presenten en el consejo, y cuáles han de ser, y los presidentes y audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta caudad, ley 2, tit. 9, lib. 4. Conforme está proveido en los breves, se han de presentar en el consejo todos los despachos de consejos, tribunales y ministros, y los que el rey firmare, si no fueren referendados por un secretario del consejo, y cuántos tocaren á la regalia, ley 3, tit. 9, lib. 1. Para cobrar espolios y sede vacantes se recojan originales y remitan al consejo, ley 4, tit. 9, lib. 1. En cada una de las secretarías del consejo haya libro de bulas y breves apostólicos por copias autorizadas, ley 5, tit. 9, lib. 1. Sus traslados se presenten en el consejo con los despachos originales, y cuáles se exceptúan, ley 6, tit. 9, lib. 1. Concedidos á los religiosos, se remitan por las audiencias si tuvieren diferencias con los obispos, y estando pasados por el consejo, basta remitir traslado autorizado, ley 7, tit. 9, lib. 1. Impetrados por religiosos, con qué solemnidad se han de ver en el consejo, ley 8, tit. 9, lib. 1. El embajador de Roma cuide de que no se impetere nada, tocante á las Indias, sin orden del rey por el consejo, ley 9, tit. 9, lib. 4 (3). Guárdese el breve para que los pleitos eclesiásticos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9, lib. 1. Con las que se presentaren en el consejo, se presente traslado auténtico, salvo en las de dispensaciones para matrimonios, ley 20, tit. 6, lib. 2. Los secretarios del consejo tengan inventario de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, l. 49, tit. 6, lib. 2. De indulgencias, su pase por el consejo de Indias. V. *Consejo* en el auto 461, tit. 2, lib. 2.

(2) No se dé el pase á las bulas de dispensacion de algun impedimento eclesiástico mientras que el consejo no lo ordene; y sean los obispos los que dispensen en adelante semejantes irregularidades, (n. 1 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente, (n. 2 ib.)

BUZO.

De la armada. V. *Armadas* en la ley 46, tit. 30, lib. 9.

C

CABALLERIA.

De tierras que es. V. *Pobladores* en la ley 4, tit. 12, lib. 4.

CABALLEROS.

De las órdenes. V. *Audiencias* en la ley 96, tit. 15, lib. 2.

CABALLOS.

V. *Indios* en las leyes 33 y 34, tit. 4, lib. 6. Desde que tiempo los han de tener los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 8, titulo 9, lib. 6.

CABELLO.

De los indios no se les corte cuando se bautizaren, ni se le quiten los curas. V. la ley 18, tit. 4, lib. 4, y la ley 6, tit. 13, lib. 4.

CABILDOS.

Y concejos, las elecciones y cabildos se hagan en las casas del ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, l. 1, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no hagan los cabildos en sus casas ni lleven á ellos ministros militares, ley 2, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores no consientan en los regimientos á ningun regidor que no tenga titulo del rey, ley 2, tit. 9, lib. 4. Estando el gobernador en el cabildo no entre su teniente, si no fuere llamado, ley 3, tit. 9, lib. 4. Los corregidores y alcaldes mayores puedan entrar en los cabildos cuando les pareciere conveniente, ley 4, tit. 9, lib. 4. Faltando el gobernador ó su teniente se pueda hacer cabildo con los alcaldes ordinarios ó uno de ellos, ley 5, tit. 9, lib. 4. En ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio ó le tocare por su oficio, ley 6, tit. 9, lib. 4 (1). Los vireyes, presi-

(1) Sin embargo, se permite á los militares el uso de espada y baston en todo acto público, (n. 1 ib.)

dentes y oidores no impidan la eleccion á los capitulares, ley 7, tit. 9, lib. 4. Ningun oidor entre en el cabildo, ley 8, tit. 9, lib. 4. Los gobernadores y sus tenientes dejen á los regidores usar sus diputaciones y votar libremente, ley 9, tit. 9, lib. 4. Ningun gobernador pueda pedir ni solicitar votos, y á la regulacion se hallen dos regidores y el escribano de cabildo, ley 10, tit. 9, lib. 4. Los deudores de hacienda real puedan votar en elecciones, habiendo pagado el precio de sus oficios, ley 11, tit. 9, lib. 4 (2). Los gobernadores no obliguen á que los votos de cabildo se escriban en papel suelto ni firmen en blanco, ley 12, tit. 9, lib. 4. En las elecciones de oficios que tengan voto se guarde la forma de la ley 13, tit. 9, lib. 4 (3). Cuando en el cabildo se tratare negocio que toque á capitular, se salga fuera, ley 14, tit. 9, lib. 4. En el de Panamá asista á las elecciones de cabildo el presidente ó el oidor que nombrare ley 15, tit. 9, lib. 4. Haya en ellos libro en que se asiente lo que se acordare para dar cuenta al rey y otros efectos, ley 16, titulo 9, lib. 4. Las cédulas reales para los cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17, tit. 9, lib. 4. Las cédulas y otros despachos para el gobierno de otras provincias, estén en las areas de los cabildos, ley 18, tit. 9, lib. 4. Las cartas de vireyes, ministros y oficiales dirigidas á los cabildos, se asienten en sus libros, ley 19, tit. 9, lib. 4. El juez que quisiere papel del archivo le pida, y en ningun caso se saque del cabildo la caja de las escrituras, ley 20, tit. 9, lib. 4. Un oidor por su turno revea las cuentas que el cabildo tomare, ley 21, tit. 9, lib. 4. Las justicias y un regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos á precios justos, ley 22, tit. 9, lib. 4. Nadie se apesente en las casas del cabildo, ley 23, tit. 9, lib. 4. Seculares de Lima y Méjico, sobre recibir la paz. V. *Precedencias* en la ley 24, tit. 15, lib. 3. Eclesiásticos se hagan en la sala diputada para ellos, ley 42, tit. 11, lib. 1.

CABO VERDE.

Pasajeros de las Canarias á las Indias por Cabo Verde, prohibidos. V. *Comercio de las Canarias* en la ley 25, tit. 41, lib. 9.

CACIQUES.

Las audiencias oigan en justicia á los indios

(2) Se deroga la excepcion de esta ley y se manda observar la regla general, extendiéndose á todo oficio público ó de administracion de justicia, (n. 3 ib.)

(3) Tambien puede verificarse la reeleccion en el caso que se haga por aclamacion universal y recaiga confirmacion del tribunal superior, (n. 4 ib.)

sobre los cacicazgos, ley 1, tit. 7, lib. 6 (4). Las audiencias conozcan privativamente de los cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo si en alguna parte fueren electivos, ley 2, tit. 7, lib. 6. Guárdese la costumbre sobre la sucesion de los cacicazgos, ley 3, t. 7, lib. 6. Las justicias ordinarias no priven á los caciques, y de esto conozcan las audiencias, y los oidores visitadores, ley 4, tit. 7, lib. 6. Y principales no se intitulen señores, ley 5, título 7, lib. 6. No sean los mestizos, y si algunos lo fueren sean removidos, ley 6, tit. 7, lib. 6. Los indios se vayan siempre reduciendo á sus caciques naturales ley 7, tit. 7, lib. 6. Los vireyes, audiencias y gobernadores reconozcan el derecho de los caciques, y moderen sus excesos, ley 8, tit. 7, lib. 6. Si pretendieren que sus indios son salariegos, sean oídos en justicia, ley 9, tit. 7, lib. 6. Paguen jornales á los indios que trabajaren en sus labranzas, ley 10, tit. 7, lib. 6. Sobre enterar los caciques el repartimiento de los indios, no se les haga agravio, ley 11, tit. 7, lib. 6. En los delitos y causas de caciques y principales se guarde la forma de la ley 12, tit. 7, lib. 6. Declárese la jurisdiccion de los caciques, l. 13, tit. 7, lib. 6. No reciban en tributo á las hijas de sus indios, ley 14, tit. 7, lib. 6. Las justicias no consientan matar indios para enterar con sus caciques, ley 15, tit. 7, lib. 6. Los indios principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener en los otros, ley 16, tit. 7, lib. 6. Ningun cacique ó principal pueda venir á estos reinos sin licencia del rey, ley 17, tit. 7, libro 6. Sus molestias á los indios se eviten. V. *Gobernadores* en la ley 24, tit. 2, lib. 5. Lo que le está prohibido acerca de sus indios. V. *Libertad de los indios* en la ley 3, tit. 2, lib. 6. Repartan los indios que traginen. V. *Servicio personal* en la ley 27, tit. 12, lib. 6. Sorteén bien los indios para la mi'a. V. *Servicio personal* en la ley 27, tit. 12, lib. 6. No sean multados en penas pecuniarias. V. *Servicio personal* en la ley 46, tit. 12, lib. 6. Colegios para criar sus hijos. V. *Colegios* en la ley 11, t. 23, lib. 4. Y sus hijos no paguen tributo. V. *Tributos* en la ley 48, tit. 5, lib. 6.

CADIZ.

V. *Juez oficial de Cádiz* en el tit. 4, lib. 9. Navios derrotados que llegaren á Cádiz puedan hacer allí la descarga, menos lo que se excep-

(4) Se mantiene á las mismas en el conocimiento de las causas de cacicazgos con tal que no se pretenda en las mismas entroncamiento con los Incas, y que la sucesion no se funde en nombramientos hechos por los vireyes; debiéndose conservar dichos cacicazgos á favor unicamente de aquellos que en los padrazos alborotos se hubiesen manejado con fidelidad, (n. 1 lib.)

túa. V. *Navios derrotados* en la ley 18, tit. 4, lib. 9. Toneladas de Cádiz. V. *Armadas y flotas* en las leyes 6, 7, 9 y 10, tit. 30, lib. 9.

CALAFATES.

V. *Fabricadores* desde la ley 15, hasta la ley final del tit. 28, lib. 9. Vayan dos en cada galeon. V. *Armadas* en la ley 47, tit. 30, libro 9.

CALIFICADORES.

De la inquisicion, religiosos y sus licencias. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, l. 1. Religiosos puedan ser mudados. V. *Santa inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1.

CALLAO.

De Lima, su presidio y situado. V. *Dotacion de presidios* en la ley 49, tit. 9, lib. 3.

CALPIZQUES.

De las reducciones de Indias no se pongan sin aprobacion y fianzas, y de qué calidades han de ser, ley 27, tit. 3, lib. 6. No traigan vara de justicia, ley 28, tit. 3, lib. 6. De los pueblos de la corona. V. *Tributos de la corona* en la ley 18, tit. 9, lib. 8.

CAMINOS.

Se hagan y reparen. V. *Obras públicas* en la ley 4, tit. 16, lib. 4. Públicos las justicias hagan dar á los caminantes los bastimentos y recaudo necesario, y haya aranceles, ley 4, título 17, lib. 4 (5). No se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere, ley 2, tit. 17, lib. 4. Los carreteros estén en San Juan de Ulua cuando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y cómo se han de repartir, ley 3, tit. 17, lib. 4. De Portobelo á Panamá no se trague carga, que pase de ocho arrobas y media, ley 4, tit. 17, lib. 4. Los corregidores y alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios y obras, ley 54, tit. 3, lib. 3.

(5) Se declara privativo el conocimiento de caminos al superior gobierno, y que las apelaciones se concedan solo para S. M. por la vía reservada, (n. 1 lib.)

CANARIAS.

Jueces de registros, su asiento. V. *Precedencias* en la ley 50, tit. 45, lib. 3. Apelaciones de los jueces de registros de Canaria, dónde han de ir. V. *Apelaciones* en la ley 5, t. 12, lib. 5. Audiencias de Canaria, sobre retencion de causas de jueces de registro. V. *Apelaciones* en la ley 6, tit. 12, lib. 5. Provision de las armas y flotas en las Canarias. V. *Procedor* en la ley 21, tit. 17, lib. 9. Jueces y juzgado de registros de Canarias. V. *Jueces de registros de Canarias*, tit. 40, lib. 9. Su comercio y navegacion, y la nueva forma. V. *Comercio y navegacion de las Canarias*, lib. 9, título 44.

CAÑAMO.

V. *Lino* en la ley 20, tit. 18, lib. 4. V. *Jarcia* en la ley 2 y siguiente, tit. 29, lib. 9.

CANONGIAS.

De oposicion en las iglesias catedrales que sean del número de las erecciones, ley 6, título 6, lib. 1. Forma de proveer las cuatro canongias de oposicion en las iglesias, ley 7, t. 6, lib. 4 (6). Para las proposiciones de las canongias de oposicion, no tengan voto los racioneros, y le tengan los dignidades, ley 8, tit. 6, lib. 4 (7). En las calidades de los canónigos de oposicion se guarde el concilio, y la proposicion se remita al consejo, ley 9, tit. 6, lib. 1. Suprimidas para salarios de los inquisidores. V. *Santa inquisicion* en las leyes 24, 25 y 26, tit. 19, lib. 4. *Canónigos y racioneros*. V. *Prebendados* en el tit. 41, lib. 1.

CAPELLANES.

De la capitana. V. *Generales* en la ley 41, tit. 15, lib. 9. De pesqueria de perlas. V. *Pes-*

(6) Procédase á nueva oposicion por la muerte civil ó natural del presentado á prebenda antes de ser instituido; declarándolo el vice-patron, á quien toca resolver si se han de poner ó no nuevos edictos de oposicion, á la que pueden ser admitidos los menores de cuarenta años. Se señala la forma en que se han de proveer las prebendas de oficio: se aprueba la posesion de una racion de la catedral de Lima dada sin el despacho original, y en virtud de la enunciativa que se hacia en el de otra; pero prohibiendo se alegase por ejemplar y se diese ninguna otra sin la real presentacion original; y se señala el lugar que debe ocupar en los concursos el asistente real, n. 4 lib.)

(7) Para tener voto es preciso que los vocales (asistan á todas las funciones de la oposicion, (n. 5 lib.)

queria de perlas en la ley 14, tit. 25, lib. 4. V. *Armadas y flotas* en la ley 53, tit. 30, libro 9. De las armadas y galeras quien los ha de nombrar. V. *Patronazgo* en la ley 50, título 6, lib. 1. Nombren los generales. V. *Guerra* en la ley 4, tit. 24, lib. 3. Del ejército de Chile. V. *Guerra* en la ley 25, tit. 4, lib. 3. De las compañías, su nombramiento. V. *Capitanes* en la ley 6, tit. 40, lib. 3. De las naos, sean clérigos. V. *Generales* en la ley 42, título 45, lib. 9.

CAPILLAS.

No se puedan vender en las iglesias catedrales sin licencia del rey, y donde se han de poner las armas reales, y no otras, ley 42, título 6, lib. 4.

CAPITANES GENERALES.

Provean las compañías vacantes en interin, y avisen al rey, ley 1, tit. 10, lib. 3. De los puertos, y los gobernadores no den títulos de capitanes de milicia, ley 2, tit. 40, lib. 3. Del Occéano y costas de la Andalucía no se introduzca en lo tocante á las armadas y flotas de las Indias, ley 12, tit. 15, lib. 9. Del Occéano, su capitana se nombre capitana real, y no la de galeones. V. *Generales* en la ley 98, título 45, lib. 9. De la costa de Andalucía. V. la ley 40, tit. 21, lib. 9. De la artilleria, jurisdiccion y uso de su oficio. V. *Artilleria* en la ley 1, tit. 22, lib. 9. De la artilleria no lleve sueldo de la averia, y de otras obligaciones y preeminencias de su cargo. V. *Artilleria* en la ley 2, tit. 22, lib. 9. Mas obligaciones suyas. V. *Artilleria* en la ley 3, tit. 22, lib. 9. Proceda en las causas de artilleros y libre los sueldos. V. *Artilleria* en las leyes 37, y 38, título 22, lib. 9. Haga que el pagador nombre un oficial. V. *Artilleria* en la ley 41, tit. 22, lib. 9. Dé las órdenes sobre el gasto de la pólvora en las salvas y fiestas. V. *Artilleria* en la ley 48, tit. 22, lib. 9.

CAPITANES.

De la guardia del virey no haga prisioneros. V. *Alguaciles mayores de las audiencias* en la ley 31, tit. 20, lib. 2. No se interponga con los ministros. V. *Precedencias* en la ley 16, tit. 15, lib. 3. V. *Precedencias* en la ley 77, tit. 15, lib. 3. De la sala de armas de Lima. V. *Armas* en la ley 2, tit. 5, lib. 3. De infanteria y caballeria de los puertos y oficiales de primera plana, gocen las preeminencias de los que tienen sueldo, ley 3, tit. 10, lib. 3. Ninguno se intitule capitán no habiéndolo sido, y los reformados no se eximan de guardias y centinelas, ley 4, tit. 10, lib. 3. Los gobernado-

res no reformen fácilmente á los capitanes y oficiales, ley 5, tit. 10, lib. 3. Nombren capellanes de las compañías, ley 6, tit. 10, lib. 3. Nombren tambores, pifanos y abanderados, y los abanderados no sean esclavos, ley 7, t. 10, lib. 3. Ningun capitán ni otra persona en su nombre lleve ropa á los soldados para el tiempo de la paga ni otro plazo, ley 25, tit. 10, libro 3. De presidios, se les pueda pagar alojamiento, y no sea de la real hacienda, ley 11, tit. 12, lib. 3. De presidios, guardese la costumbre en pagar los pajes de rodela, ley 12, tit. 12, lib. 3. Y castellanos y sargentos mayores, que lugar han de tener en las iglesias. V. *Precedencias* en la 102, tit. 15, lib. 3. Encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 29, tit. 9, lib. 6. No traten ni contraten. V. *Generales* en la ley 107, tit. 15, lib. 9. No se cohechen ni carguen mercaderías. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. Se elijan personas de valor y experiencia y prefieran conforme a la ley 4, tit. 21, lib. 9. Faltando capitanes propietarios entren en las compañías de la armada de la carrera los capitanes entretenidos, y las gobiernen y no remuevan á los oficiales, ley 2, tit. 21, lib. 9. Que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero, ley 6, tit. 21, lib. 9. El nombramiento de capitán del Patache de Tierra-Firme se haga conforme á la ley 7, tit. 21, lib. 9. Elijan galeones, nombren contra maestros y guardianes, hagan pleito homenaje, asistan al apresto, y lo que se ha de observar si hubiere flota de Tierra-Firme, ley 8, tit. 21, lib. 9. Ninguno pueda dar su bandera por dinero ó interés, ley 10, tit. 21, lib. 9. Soldados ó marineros que en la carrera hicieren servicios particulares sean premiados, ley 14, tit. 21, lib. 9. De conducta, reciban los que se quisieren alistar sin inquietarlos de sus oficios, ley 18, tit. 21, lib. 9. Asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la bandera, ley 19, tit. 21, lib. 9. El capitán que llevare conducta, presente sus recaudos ante la justicia de que dé testimonio el comisario aliste la gente sin juntarla, l. 20, tit. 21, lib. 9. Los soldados de la conducta no lleven mugeres, y el capitán procure que vivan bien, ley 21, tit. 21, lib. 9. El capitán que llevare conducta no reciba soldados de los presidios que se declara, ley 23, tit. 21, lib. 9. No reciban por soldados hombres de mal vivir, ley 24, tit. 21, lib. 9. Si algun soldado recibido el socorro se ausentare, el capitán procure prenderlo para que sea castigado, ley 25, tit. 21, lib. 9. Estando lleno el número de la conducta, no se reciba mas gente, ley 26, tit. 21, lib. 9. No arrienden las tablas del juego, ley 27, tit. 21, lib. 9. Y oficiales no lleven consigo persona que no esté alistada, ley 28, tit. 21, lib. 9. Ni oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29, tit. 21, lib. 9. No consientan que en compañía de los soldados vayan roperos, oficiales ni otros que se expresan, y esto se pregone, ley 30, tit. 21, lib. 9. Que caminar con gente, envíe delante de la com-

pañía un furriel y un oficial que prevengan alojamiento, ley 31, tit. 21, lib. 9. Guarde el itinerario que el comisario de ella le diere, ley 32, tit. 21, lib. 9. Junte la gente, y llegando el comisario se hagan muestra y listas, ley 33, tit. 21, lib. 9. Haga que las boletas para los alojamientos se den conforme á la ley 34, tit. 21, lib. 9. Haga que cada soldado acuda á su alojamiento, y si anduviere fuera sea preso, ley 35, tit. 21, lib. 9. Haga visitar el cuartel, y al tiempo de salir de cada lugar publicar el bando y hacer las diligencias de la ley 36, tit. 21, lib. 9. Dé lista de su gente para los bagajes, y el sargento los reciba y vuelva, ley 37, lib. 21, lib. 9. Haga el alojamiento en dos ó tres lugares, conforme al itinerario, ley 38, tit. 21, lib. 9. No consienta que ningun oficial ni soldado pida mas que la posada y cama, y servicio ordinario, y no reciba soldado de otra compañía, ley 39, tit. 21, lib. 9. El comisario de conducta guarde la orden é instrucción que se le dá sobre la conducción de las compañías y su alojamiento, por la ley 40, tit. 21, lib. 9. El comisario para socorrer compañías de tránsito de la armada, guarde la ley 41, tit. 21, lib. 9. La gente que se recibiere para la milicia sea útil y como se ordena, ley 22, tit. 21, lib. 9. No se hagan buenas las pagas de sueldos á capitanes, oficiales y soldados que se hayan ausentado sin licencia del rey, ley 45, tit. 21, lib. 9. Ningun capitán, oficial ni soldado, ni gente de mar, se quede en las Indias, y qué diligencias se deben hacer en estos casos, y los pasajeros no vayan en plazas de soldados, ley 47, tit. 21, lib. 9. Pena en que incurren los capitanes por los soldados y marineros desertores, ley 49, tit. 21, lib. 9. De mar y guerra, en cada galeon sea uno solo. V. *Armadas y flotas* en la ley 40, tit. 30, lib. 9. De naos. V. *Maestros* en el título 24, lib. 9.

CAPITULOS.

De religiosos. V. *Religiosos* en la ley 59, tit. 14, lib. 1. Presente el virey. V. *Religiosos* en la ley 60, tit. 14, lib. 1. Sean pacíficos. V. *Religiosos* en la ley 61, tit. 14, lib. 1.

CARCEL, CARCELEROS.

En las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles, y de qué efectos, ley 1, tit. 6, lib. 7. Haya en ellas aposento aparte para mugeres, ley 2, tit. 6, lib. 7. Haya en ellas capellan que diga misa á los presos y la capilla esté decente, ley 3, tit. 6, lib. 7. Y sus fianzas. V. *Alcaides* ley 4, tit. 6, lib. 7. Y guardas de la cárcel hagan el juramento que se ordena, ley 5, tit. 6, lib. 7. Tengan libro de entradas, y no fien las llaves de indios ó negros, ley 6, tit. 6, lib. 7. Residencia de los alcaides. V. *Alcaides* en la

ley 7, tit. 6, lib. 7. Los carceleros tengan la cárcel limpia y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje a los que por esta ley se ordena, ley 8, tit. 6, lib. 7 (8). Buen tratamiento de los presos y indios. V. *Alcaides* en la ley 9, tit. 6, lib. 7. No reciban, apremien, suelten ni prendan. V. *Alcaides* en la ley 10, tit. 6, lib. 7. En cuanto á otras obligaciones. V. *Alcaides* en las leyes 11, 12 y 13, tit. 6, lib. 7. Lleven los derechos conforme al arancel, ley 14, tit. 6, lib. 7. Sea conforme á las personas y delitos, ley 15, tit. 6, lib. 7. Los pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos, ley 16, tit. 6, lib. 7. A los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas, ley 17, tit. 6, lib. 7. Los pobres no sean obligados á dar fiador por costas ni carcelaje, ley 18, tit. 6, lib. 7. El que quisiere salir á cumplir su destierro, no sea detenido por costas ni carcelaje, ley 19, tit. 6, lib. 7. El preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto á la cárcel por costas ni carcelaje, ley 20, tit. 6, lib. 7 (9). Los indios presos no paguen costas ni carcelaje, ley 21, tit. 6, l. 7. Guardese lo ordenado sobre no presentarse en la cárcel por procurador, y dar inhibitorias, ley 22, tit. 6, lib. 7. El regidor diputado visite las cárceles y reconozca los procesos, ley 23, tit. 6, lib. 7. Las justicias informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las haga guardar por los alcaides y carceleros, ley 24, tit. 6, lib. 7. Cuando á su visita. V. *Visitas de cárcel*, tit. 7, lib. 7. De los regidores. V. *Oficios concejiles* en la ley 13, tit. 10, lib. 4. Por los alcaides ordinarios. V. *Gobernadores* en la l. 14, tit. 2, lib. 5. De la casa de contratación para sus presos, y que sean visitados, ley 1, tit. 12, lib. 9. De la casa se administre por el alguacil mayor y su alcaide, ley 4, tit. 12, lib. 9. De la casa, los presos por la casa y consulado se pongan en la cárcel de ella: y siendo fuera de Sevilla los reciban las justicias y alcaides, l. 9, tit. 12, lib. 9.

CARENAS.

Déense los materiales con cuenta y razon, y no por mayor. V. *Proveedor* en la ley 44, tit. 17, lib. 9. Descubra la quilla. V. *Armadas y flotas* en las leyes 18 y 19, tit. 30, lib. 9.

CARGA.

Y descarga de los navios, no se carguen

(8) Debiéndose mantener á su costa los presos, y por falta de bienes, de los fondos públicos ó de la real hacienda si unos y otros faltaren, (n. 1 ib.)

(9) Téngase presente que los vireyes pueden perdonar algunos delitos, (n. 6 á la remisión tercera del mismo título y libro.)

mercaderías en las naos de armada, y capitanas y almirantas de flotas, y en cuales se permite, ley 1, tit. 34, lib. 9. Penas en que incurren los que cargaren mercaderías en las naos de armada, y capitanas y almirantas de flotas, ley 2, tit. 34, lib. 9. Los generales visiten las naos de guerra, y no den lugar á que en ellas ni en los pataches de su cargo se lleven mercaderías, y los capitanes incurran en la pena de la ley 3, tit. 34, lib. 9. Pónganse ministros de confianza en las capitanas y almirantas para evitar la carga, ley 4, tit. 34, lib. 9. A vuelta de los bastimentos y municiones no se carguen mercaderías en naos de guerra, y al tiempo de la descarga cuiden de esto los capitanes generales, ley 5, tit. 34, lib. 9. El general no permita que se cargue cosa alguna en la armada y ejecute las penas impuestas, ley 6, tit. 34, lib. 9. En los asientos de navios al flete para armada, capitana y almiranta de flota, patache ó aviso, no se consienta por la casa cargar ninguna cosa, ley 7, tit. 34, lib. 9. Las pipas que fueren en capitanas, y almirantas y navios de guerra, y capitana y almiranta de flota se tomen por perdidas y se cobren los fletes de lo que fuere sin registro, ley 8, tit. 34, lib. 9. En las naos de armada y guerra se cargue primero lo que tocara á bastimentos y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9, tit. 34, lib. 9. Los navios no vayan sobrecargados sino desembarazados, y en la forma que se dispone, ley 10, tit. 34, l. 9. No se cargue navio en algunas partes señaladas, ley 11, tit. 34, lib. 9. En las naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12, tit. 34, lib. 9. En las Indias ni la Habana no se carguen en las galeones, ni capitanas, ni almirantas de flotas, ni pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, ley 13, tit. 34, lib. 9. Cuando se embarcare virey ó ministro, se le pida relacion de lo que llevare y por qué razon, ley 14, título 34, lib. 9. El presidente, jueces y ministros de la casa no hagan cargar mercaderías en las flotas, sino solo los maestros, ni intercedan en ello, y en qué penas incurren, ley 15, t. 34, lib. 9. La casa de contratación pueda dar licencias para que los navios vayan á cargar pasados los bajos del rio de Sevilla, ley 16, tit. 34, lib. 9. En el cambiar la plata, y añir de las naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las naos de Nueva España, l. 17, tit. 34, lib. 9. No se saquen mercaderías de los navios antes de ser visitados por los oficiales reales, ley 18, tit. 34, lib. 9. En el Puerto del Callao de Lima haya casa de aduana, l. 19, tit. 34, lib. 9 (10). No se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven á las aduanas, ley 21, tit. 34, lib. 9. Los mercaderes no hagan tiendas ni bar-

(10) En lugar de esta se manda establecer otra en Lima, (n. 1 ib.)